

SENTENCIA Nº 228/16

En Málaga , a nueve de junio de dos mil dieciséis.-

Vistos por D^a Victoria Gallego Funes, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº Seis de Málaga , los precedentes autos número seguidos a instancia de [REDACTED] , asistida por Letrado Sr. Olalla Gajete , frente a las entidades **UTE INCOMAR BLUE, S.L - EXPLOTACIONES Y DESARROLLOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS, S.L. , INCOMAR BLUE, S.L Y DESARROLLOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS, S.L.** que no comparecen, sobre **DESPIDO.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 10/07/2015 tuvo entrada en Decanato demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, para el 128/09/2016 fue suspendido de mutuo acuerdo por las partes; siendo señalado nuevamente para el día 16/03/2016 de mutuo acuerdo, celebrándose finalmente el día 08/06/2016 en el que compareció la parte actora, que en acto de conciliación desistió de su demanda frente al Ayuntamiento y la entidad Inversiones Bahía de Málaga, S.L.

En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda no compareciendo las empresas demandada y a continuación , la demandante propuso y fue practicad prueba documental.

No se practicó el interrogatorio de parte demandada , pese a haber sido admitido, al no haber comparecido la acto la empresaria.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales, salvo el sistema de plazos para señalar la vista , debido a la pendencia que soporta este Juzgado.-

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora, con [REDACTED], ha venido prestando servicios para las empresas demandadas, desde el 19/03/2013 con categoría de [REDACTED] Recepción, jornada a tiempo completo y salario de 1.226,62 euros /mes bruto y prorrateado.-

SEGUNDO.- Ambas partes suscribieron un contrato temporal para obra o servicio determinado a tiempo parcial en fecha 19/03/2013, ampliándose la jornada a total (documento nº5)

TERCERO.- En fecha 08/06/2015 la UTE demandada comunica a la actora su baja en la empresa por los motivos que constan en dicha misiva (documento 1).

CUARTO.- Todos los trabajadores en alta en la empresa fueron igualmente despedidos.

QUINTO.- En fecha 10/03/2015 se extiende acta en relación a proceso electoral en el que figura como representante suplente, siendo el número de electores, 21 (documento 4)

SEXTO.- En fecha 08/07/2015 se celebró acto de conciliación con resultado intentado sin efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 97 LRJS procede indicar que los hechos declarados probados no han sido discutidos y se deducen de la valoración conjunta de la documental reseñada y la admisión de los hechos que conlleva la incomparecencia de la demandada al interrogatorio acordado.

SEGUNDO.- El art. 15 del Estatuto de los Trabajadores, establece en su número 1 que el contrato de trabajo se presume concertado por tiempo indefinido, recogiendo así la norma general de nuestro ordenamiento jurídico laboral, en el que la contratación temporal aparece como excepción de tal manera que ésta solamente es posible en los supuestos legalmente previstos en los que concurre alguna de las causas de temporalidad que el legislador contempla para su autorización, por lo que la empresa tan sólo puede acudir a la contratación temporal cuando realmente se den las

circunstancias que la modalidad contractual utilizada contemple como causa justificativa de la misma. En caso contrario, si se han utilizado fórmulas de contratación temporal que no se corresponden con la efectiva realidad de la causa de temporalidad que le sirve de fundamento, el número tres del mismo artículo, prevé como consecuencia el presumir celebrado el contrato por tiempo indefinido, y así la extinción a la fecha consignada en el contrato no constituirá válida y eficaz resolución del vínculo laboral conforme al art. 49.3 del propio Estatuto, sino despido del trabajador.

En el supuesto que nos ocupa la actora suscribió un contrato temporal al amparo del artículo 15 b) del estatuto de los Trabajadores, eventual por circunstancias de la producción constando como causa promoción grupo, por lo que no acreditándose la causa de la temporalidad el contrato debe ser considerado indefinido.

TERCERO.- Respecto a la calificación del despido, por la actora se alega que se trata de despido colectivo basado en causas económicas que no respeta los límites del artículo 51 del ET.

1. A efectos de lo dispuesto en esta ley se entenderá por despido colectivo la extinción de contratos de trabajo fundada en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción cuando, en un periodo de noventa días, la extinción afecte al menos a:

a) Diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores.

Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.

Se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado.

Se entenderá igualmente como despido colectivo la extinción de los contratos de trabajo que afecten a la totalidad de la plantilla de la empresa, siempre que el número de trabajadores afectados sea superior a cinco, cuando aquel se produzca como consecuencia de la cesación total de su actividad empresarial fundada en las mismas causas anteriormente señaladas.

El artículo 124 de la LRJS señala que :

La sentencia declarará nula la decisión extintiva únicamente cuando el empresario no haya realizado el periodo de consultas o entregado la documentación prevista en el art. 51.2 del Estatuto de los Trabajadores o no haya respetado el procedimiento establecido en el art. 51.7 del mismo texto legal u obtenido la autorización judicial del juez del concurso en los supuestos en que esté legalmente prevista, así como cuando la medida empresarial se haya efectuado en vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas. En este supuesto la sentencia declarará el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo, de conformidad con lo previsto en los apartados 2 y 3 del art. 123 de esta ley .

A su vez el artículo 122 LRJS señala que : La decisión extintiva sera nula :

b) Cuando se haya efectuado en fraude de Ley eludiendo las normas establecidas por los despidos colectivos, en los casos a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del art. 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

A la luz de los citados preceptos , no habiendo seguido al empresa el procedimiento establecido ante la autoridad laboral y siendo colectivo el despido el mismo debe ser declarado nulo con las consecuencias inherentes a tal declaración .

FALLO

Que estimando la demanda formulada por [REDACTED] , frente a las entidades UTE INCOMAR BLUE, S.L - EXPLOTACIONES Y DESARROLLOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS, S.L. , INCOMAR BLUE, S.L Y ESARROLLOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS, S.L. por **DESPIDO** , califico dicho cese operado el dia 08/06/2015 como **DESPIDO NULO** condenando a la empresa UTE Incomar Blue SL y Explotaciones y Desarrollo de Servicios Deportivos SL , Incomar Blue SI, y Explotaciones y Desarrollo de Servicios Deportivos SL a estar y pasar por la anterior declaración condicionándola así mismo a la inmediata readmisión del demandante en el mismo puesto de trabajo y en las mismas condiciones que con anterioridad al despido, debiéndose abonar, así mismo, el importe de los salarios dejados de percibir a razón de 29,87 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **Recurso de Suplicación** ante la **Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía /Málaga** , anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los **cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo** debiendo, al

momento de anunciar el recurso acompañar resguardo de consignación el depósito de 300,00 euros, más el resguardo de haber consignado el importe de los salarios devengados desde el despido hasta la fecha de reincorporación o caso de no haberse producido, anuncio del recuso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado que la suscribe, en el día de su fecha y en audiencia pública. Doy fe.

